

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día siete de enero del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **2499/2019**, que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , ***** **como** ***** y, siendo el estado de autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- ***** , demanda de ***** , ***** y ***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) *Para que por sentencia definitiva se declare la existencia de las relaciones comerciales que se dieron entre la parte actora y los ahora demandados por concepto de distintas compraventas de ganado, en especial de la carne en "canal", pieles y "vísceras" de ganado bovino después de sacrificio.-*

b) *Para que por sentencia definitiva se haga declaración del incumplimiento de las obligaciones contraídas por los ahora demandados con motivo de la falta de pago del adeudo que se generó a favor del suscrito, ello al haberse omitido cubrir la cantidad amparada por los comprobantes fiscales anexados a la presente demanda y derivados de las diversas compraventas entre las partes.-*

c) *Par que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas.-" (transcripción literal visible a foja dos de los autos).-*

a) *Para que por sentencia definitiva se declare la existencia de las relaciones comerciales que se dieron entre la parte actora y los ahora demandados por concepto de distintas compraventas de ganado, en especial de la carne en "canal", pieles y "vísceras" de ganado bovino después del sacrificio.-*

b) Para que por sentencia definitiva se haga declaración del incumplimiento de las obligaciones contraídas por los ahora demandados con motivo de la faltan de pago del adeudo que se generó a favor del suscrito, ello al haberse omitido cubrir la cantidad amparada por los comprobantes fiscales anexados a la presente demandada y derivados de las diversas comprobaciones entre las partes.-

c) Para que por sentencia definitiva se le condene a la parte demandada por el pago de la cantidad de \$1'785,767.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, misma que es amparada por DIEZ(10) diferentes comprobantes fiscales de los conocidos como facturas, recibos de entrega de ganado y correos electrónicos, los cuales se exhiben conjuntamente al presente escrito como documento base.-

d) Para que por sentencia definitiva se condene al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón de la tasa del 6% (SEIS POR CIENTO) anual conforme lo establece el artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán calcularse a partir de la fecha en la que la parte demandada incumplió el pago de la deuda y hasta el momento en que se cubra la totalidad del adeudo que se demanda en el presente juicio, es decir, a partir de la generación de cada factura.-

e) Para que por sentencia definitiva que se condene a la parte demandada a el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada la que lo provoca" (Transcripción visible a fojas dos y tres de autos)

II.- ***** ,
***** y
***** niegan
adeudar lo reclamado.-

III.- La litis del juicio se forma con los hechos controvertidos.-

IV.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que en el mes de abril del año dos mil diecisiete ***** y ***** , acudieron con ***** en busca de compra de ganado de tipo bovino.-

B.- Que las partes realizaron en forma habitual contratos de compra venta.-

C.- Por todas las compraventas ***** estuvo facturando todas las operaciones a *****.-

D.- Que ***** , expidió factura por la compra venta de 2130 kg de carne en canal, 236 kg de piel y 3200 kg de viseras, en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS.-

E.- Que ***** , expidió factura por la compra venta de 2000 kg de carne en canal, 233 kg de piel y 3310 kg de viseras, en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete por la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS.-

F.- Que ***** , expidió factura por la compra venta de 1979 kg de carne en canal, 221 kg de piel y 3100 kg de viseras, en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS.-

G.- Que ***** ,
expidió factura por la compra venta de 1724 kg de carne en canal, 183 kg de piel y 2480 kg de viseras, en fecha veinte de julio del dos mil diecisiete por CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS.-

H.- Que ***** ,
expidió factura por la compra venta de 557.6428571 kg de piel y 8120 kg de viseras, en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete por la cantidad de los VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.-

I.- Que ***** ,
expidió factura por la compra venta de 2304.738461 kg de carne fría en canal, en fecha veintidós de abril del dos mil diecisiete por los CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS.-

J.- Que los tratos fueron con ***** y ***** , que solicitaron se facturara a ***** .-

V.- ***** , demanda de ***** y ***** se declare la existencia de las relaciones comerciales del primer mencionado con los restantes, todos los demandados aceptaron las relaciones, por lo que esto está demostrado.-

También se reclama se declare que los demandados incumplieron con el pago de mercancía a que refieren las facturas que se acompañan con la demanda por las compraventas reconocidas.-

Ahora bien, según el párrafo anterior, se reconocieron todas las ventas que afirma en su demanda la parte actora, excepción hecha de los 25 toros bovinos y una ternera de cinco de octubre del dos mil dieciocho por SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, con número de folio A-173, a favor de ***** .-

Por consiguiente, debe determinarse si existe o no ésta operación.-

Como es un pacto que afirma la parte actora, además que da sustento a su pretensión, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba.-

En primer lugar, la parte actora con su demanda exhibió la factura A-173, fojas 51, que además en la audiencia de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo a los demandados por recociendo las facturas que se acompañaron a la demanda, entre ellas la mencionada, por lo que conforme al artículo 1244 del Código de Comercio, prueba en contra de los demandados.-

También se desahogó en la misma fecha la prueba confesional a cargo de ***** y ***** y ***** a quienes se declaró por confesos, lo que en términos de lo que prevé el artículo 1289 del Código de Comercio, es una confesión ficta con valor probatorio pleno, de ahí que si en la posición octava, a *****.; la novena de *****; y veintidós de ***** se les tuvo reconociendo que sí se les entregó toda la mercancía que amparan todas las facturas que se acompañaron a la demanda, debe concluirse que la parte actora sí cumplió con su obligación de entregar toda la mercancía que dijo en su demanda, que la recibieron los demandados, y que el adeudo se documentó en las facturas.-

Ahora, como la parte actora demostró en este caso los hechos constitutivos de la acción intentada, y a saber: los tratos comerciales entre las partes; que entregó la mercancía a que quedó obligada y que el adeudo se documento en todas facturas que acompaña a su demanda, ahora deberán decidirse las excepciones opuestas y resolver la litis, conforme a lo siguiente:

A.- Que ya pagaron todas las facturas y operaciones que documentan.-

En razón de lo anterior, conforme a lo que prevé el artículo 1194 de Código de Comercio, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar los pagos, como sigue.-

Que hicieron un primer pago, por los TRESCIENTOS MIL PESOS, mediante cheque 0001743 del banco *****.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional de ***** en treinta de agosto del año dos mil veintiuno.-

Ahora, respecto al cheque 0001743 se formuló posición, que aceptó el pago por lo que la prueba confesional sí demuestra este pago.- Ahora, en la misma confesional se aceptó otro pago por los TRESCIENTOS MIL PESOS mediante cheque 0001758, más otro pago de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS por las facturas con folio 113, 114, 115 y 122, más un pago de CIEN MIL PESOS en dos de marzo y dos de abril del año dos mil diecinueve.-

Luego, el total de pagos aceptados son por UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS, pero como de las pruebas que desahogó la parte actora dieron el total del adeudo UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, resulta que no pagan el total reclamado, además, que se aclara por la actora en la confesional que los pagos referían a honorarios, intereses y otros asuntos, por lo que debe decidirse la aplicación a los rubros correspondientes.-

B.- Ahora, en virtud de que se hace referencia a la existencia de juicio diverso, como no se exhibió constancia de las actuaciones de ese juicio, no se demuestran.-

C.- En cuanto a la afirmación de que el pago de CIEN MIL PESOS era por honorarios, como no se demostró la existencia de otro juicio por el que exista la deuda de honorarios, ni en ninguna de las posiciones de que se declaró confeso a los demandados existe posición de que el

pago señalado se haya pactado a honorarios de algún juicio entre las partes o de éste, tampoco es aplicable a dicho concepto.-

D.- Como también se aclara que los pagos fueron por otros asuntos, en la confesional a cargo de la actora al hacer las aclaraciones, lo debió probar.-

Ahora, si bien es cierto que la prueba confesional a cargo de los demandados se les tuvo por confesos de las posiciones calificadas que se calificaron de legales, no puede surtir efecto que los pagos se hicieron por diverso adeudo, aun con la declaración de confeso, porque no se menciona a qué adeudos y negocios se refiere, los montos y las fechas, ni la demanda y su contestación hacen las partes referencias a asuntos diversos entre ellas, por lo que la posición refiere a hechos no litigiosos, siendo que el Juicio Mercantil es de litis cerrada, por lo que conforme a los artículos 1077, 1289 fracción II, y el 1327 del Código de Comercio las posiciones deben ser concernientes al pleito para que se consideren probados los hechos sobre los que versen las posiciones que se tengan por absueltas, y que en este caso no cumplen las preguntas relativas a un negocio diverso, ya que si la parte actora hizo mención en su demanda a un total de tratos entre las partes sin referir otros asuntos, debe concluirse que no hay más entre las partes y, los pagos, solo tienen relación con este juicio.-

En consecuencia, se demuestra que el total de pagos que hizo la parte demandada es por UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS.-

Además de lo anterior, se acompañaron a la demanda la impresión de todas las facturas electrónicas que menciona la parte actora, foja 19 a 74 de los autos, como ticket's de pesaje y los estados de cuenta de movimientos bancarios.-

E.- En virtud de que con la prueba confesional que desahogó la demandada demuestra los pagos que afirma en su contestación de demanda y coinciden ambos, se hace

innecesario el estudio de los demás documentos justificativos de pago, ya que ya se reconocieron los pagos de la excepción.-

F.- Ahora, en cuanto a la aplicación de los pagos y su fecha, se debe tener en primer lugar que en el hecho 16 de la demanda, se afirma que le hizo múltiples gestiones extrajudiciales de pago a los demandados, sin que precise fecha del día y lugar, por lo que al no existir hecho sobre el día y el lugar, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, es innecesario el estudio del caudal probatorio, pues no existe hecho afirmado al efecto; en segundo lugar, en ningún hecho de la demanda se afirma se haya pactado lugar y forma de pago, por lo que las pruebas tampoco pueden en el presente caso demostrar pacto para la fecha de los pagos, lo que permite concluir que no se pactó día para el pago.-

Ahora, como no se fijó una fecha del pago de las ventas, y el emplazamiento constituye un requerimiento judicial del pago, de conformidad al artículo 328, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es supletorio al Código de Comercio, es día en que se efectuó el emplazamiento en este juicio para el inicio de la mora, que es el día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, foja 118.-

G.- En razón de lo anterior, como los pagos fueron previos al emplazamiento del juicio, el total de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS, se aplica al capital de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, que se reclama, por lo que queda remanente a capital de los SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS.-

H.- Por otro lado, sostiene la parte demandada que se pretende cobrar un interés que es usura del 120 por ciento anual, sin embargo, según la demanda, punto d), se le pide el 6 por ciento anual del artículo 362 del Código de Comercio.-

En razón de lo anterior, como el seis por ciento anual reclamado lo prevé la ley, no es una tasa usuraria.-

I.- En cuanto a la excepción de falta de documento fundatorio de la acción, ya sea de un contra recibo, vale o cupón en los que conste la entrega recepción de la mercancía, como se dijo en la prueba confesional a cargo de los demandados, se les tuvo aceptando que recibieron la mercancía, por lo que si en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el Juicio Ordinario Mercantil es de contienda, puede probar por cualquier medio de prueba la parte actora los hechos de su acción, que respecto a la entrega de la mercancía, según se dijo, en términos del artículo 1289 del mismo ordenamiento quedó demostrado, sin que la ley para el caso exija una prueba especial de entrega de la mercancía motivo de este juicio.-

En consecuencia, como se demostró que hay pactos comerciales entre las partes, en que la parte actora cumplió con la entrega de mercancía y no se cumplió con el total por los compradores, se les condena a *****
***** y
*****., al pago de los SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, de suerte principal, más el interés moratorio del seis por ciento anual, a partir del veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, y hasta la total solución del adeudo, previa regulación correspondiente en la ejecución de sentencia.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que la parte actora

FIRMA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Se publicó en lista de acuerdos en diez de enero de dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

El(La) Licenciado(a) Ana Karen Durán Puentes, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2499/2019 dictada en siete de enero del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.